JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES Y PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CARLOS ARIAS MADRID

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
LUIS GERARDO TRUJILLO BEAS

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
JANIO SOTELO GONZÁLEZ

Registrado desde el
3 de Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 2026

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDXVIII

23
SECCIÓN III

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO
CARLOS ARIAS MADRID

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
LUIS GERARDO TRUJILLO BEAS

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
JANIO SOTELO GONZÁLEZ

Registrado desde el 3 de
Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Secretaría Ejecutiva.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "PARTIDO HUMANISTA", APROBADAS POR SU PRIMERA ASAMBLEA ESTATAL ORDINARIA, EN ATENCIÓN AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO IEPC-ACG-056/2026

ANTECEDENTES

CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS

1. REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "PARTIDO HUMANISTA". El cinco de junio, este Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-027/2026[1], aprobó el registro como partido político local a la organización ciudadana "Construsuai, A.C.", bajo la denominación "Partido Humanista". En el punto SEGUNDO del propio acuerdo se determinó que dicho registro tendría efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veintiséis.

2. OBSERVACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS Y REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN EL ACUERDO IEPC-ACG-027/2026. En el considerando IX del acuerdo referido en el antecedente que precede, este Consejo General formuló observaciones al Programa de Acción y a los Estatutos de la entonces organización ciudadana. Asimismo, mediante los puntos de acuerdo TERCERO y CUARTO, se conminó al partido político local a cumplir sus obligaciones legales y se le requirió informar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que su registro surtiera efectos constitutivos, la integración formal de su dirigencia partidista y las adecuaciones realizadas a su documentación básica, en términos de los considerandos IX y XV.

3. RECURSOS DE APELACIÓN. El quince y el diecinueve de junio, los partidos políticos morena y Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpusieron recursos de apelación en contra del acuerdo IEPC-ACG-027/2026, que fueron registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con los números de expediente RAP-012/2026 y RAP-013/2026, este último acumulado al primero.

4. CONVOCATORIAS A LA PRIMERA ASAMBLEA ESTATAL. El tres de julio, el partido político local "Partido Humanista" emitió las convocatorias para la celebración de la Primera Asamblea General Ordinaria y de la Primera Asamblea General Extraordinaria, ambas previstas para el ocho de agosto de dos mil veintiséis, en cuyo orden del día se estableció la aprobación de modificaciones a los documentos básicos.

[1] **Consultable en:** https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2026-06-05/iepc-acg-027-2026.pdf

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

5. CELEBRACIÓN DE LA PRIMERA ASAMBLEA ESTATAL ORDINARIA. El ocho de agosto, se celebró la Primera Asamblea Estatal Ordinaria del partido político local "Partido Humanista", en la cual se modificó el orden del día a efecto de incorporar los asuntos previstos para la Primera Asamblea Estatal Extraordinaria, y se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos. El acta respectiva fue protocolizada ante fedatario público.

6. COMUNICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES Y SU ALCANCE. El once de agosto, la representación legal del partido político local "Partido Humanista" presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio CUMPLIMIENTO/2026, registrado bajo el número de folio 01257, mediante el cual comunicó las modificaciones aprobadas a su Programa de Acción y a sus Estatutos, así como la integración de su Comité Ejecutivo Estatal.

El doce de agosto, mediante el oficio ALCANCE-CUMPLIMIENTO/2026, registrado con el folio 01263, remitió documentación adicional relacionada con dicha comunicación.

7. REQUERIMIENTO A LOS FOLIOS 01257 Y 01263. El dieciocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió acuerdo administrativo mediante el cual, con fundamento en el artículo 111 del Reglamento de Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[2], requirió al partido político local "Partido Humanista" para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, presentara la documentación faltante, realizara las aclaraciones correspondientes y manifestara lo que a su derecho conviniera.

Entre otros aspectos, se le requirió un cuadro comparativo íntegro que incluyera la adición de los artículos 28 y 29 de los Estatutos, así como el cuadro de análisis comparativo entre la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones estatutarias correspondientes al bloque de reformas a los artículos 6, 17, 24, 27.31 y 41.7 de los Estatutos.

El acuerdo administrativo fue notificado al partido político local el mismo dieciocho de agosto, mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto.

8. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO. El veinticinco de agosto, dentro del plazo concedido, la representación legal del partido político local "Partido Humanista" presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO II/2026, registrado con el folio 01335, mediante el cual desahogó el requerimiento señalado en el antecedente que precede y presentó, entre otra documentación, el cuadro comparativo íntegro de las disposiciones modificadas o adicionadas y el cuadro de análisis comparativo correspondiente al bloque de reformas referido en dicho antecedente.

[2] En lo sucesivo Reglamento

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

2

9. RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El ocho de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió los recursos de apelación RAP-012/2026 y su acumulado RAP-013/2026, referidos en el antecedente 3, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y vincular a este Instituto Electoral para que emitiera un nuevo acuerdo en el que, entre otras cuestiones, declarara improcedente la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana "Construsuai, A.C.".

10. ACUERDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO. El dieciocho de septiembre, este Consejo General emitió el acuerdo IEPC-ACG-049/2026[3], en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la resolución referida en el antecedente anterior.

11. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-16/2026. El veintiuno de septiembre, la representante del Partido Humanista presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el antecedente 9, la cual fue registrada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SG-JRC-16/2026.

El ocho de octubre, dicha Sala Regional resolvió revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar el acuerdo IEPC-ACG-027/2026, así como vincular a este Instituto Electoral para que llevara a cabo la reviviscencia de sus efectos jurídicos y puntos de acuerdo.

12. ACUERDO IEPC-ACG-056/2026. El dieciséis de octubre, en su décima novena sesión extraordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo IEPC-ACG-056/2026[4], mediante el cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Programa de Acción y a los Estatutos del partido político local "Partido Humanista" con las que se atendieron las observaciones formuladas en el considerando IX del acuerdo IEPC-ACG-027/2026, así como de la integración de su Comité Ejecutivo Estatal, y le requirió la presentación del texto íntegro de sus Estatutos.

En el mismo acuerdo, este Consejo General precisó que las modificaciones a los Estatutos aprobadas en la Asamblea que no derivan de dichas observaciones[5] no serían materia de pronunciamiento en esa determinación y, en su punto SÉPTIMO, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas e Inclusión para que les diera trámite conforme al Reglamento. El acuerdo fue notificado a dicha Dirección Ejecutiva mediante el oficio 03221/2026.

[3] **Consultable en:** https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2026-09-18/iepc-acg-049-2026.pdf
[4] **Consultable en:** https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2026-10-16/1iepc-acg-056-2026.pdf
[5] **En lo sucesivo, modificaciones adicionales.**

FIRMA ELECTRÓNICA - Página 3 de 26, Hash Documento: D9ee20b42195e149a5c164c8b3671afff99cb51e

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

13. VISTA AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL. El veintiuno de octubre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió acuerdo administrativo mediante el cual, con fundamento en los artículos 110, 111, 115 y 116 del Reglamento, hizo del conocimiento del partido político local "Partido Humanista" que, del análisis realizado a las modificaciones adicionales, se advertían omisiones en los requisitos que deben contener los artículos 27, numeral 31; 28; y 29 de sus Estatutos, así como la necesidad de aclaraciones sobre la validez estatutaria de las decisiones comunicadas, y le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado al partido político local el veintidós de octubre, mediante el oficio 3251/2026.

14. DESAHOGO DE LA VISTA. El veintinueve de octubre, la representación propietaria del partido político local "Partido Humanista", ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio RPPH-03/2026, registrado con el folio 01988, mediante el cual desahogó la vista referida en el antecedente que precede.

15. PRESENTACIÓN DEL TEXTO ÍNTEGRO DE LOS ESTATUTOS. El veintinueve de octubre, la representación propietaria del partido político local "Partido Humanista", ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio RPPH-02/2026, registrado con el folio 01989, mediante el cual, en atención al punto QUINTO del acuerdo IEPC-ACG-056/2026, remitió el texto íntegro de sus Estatutos en formato impreso y en archivo electrónico.

16. AUTORIZACIÓN DEL TEXTO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS. El diez de noviembre, en su primera sesión extraordinaria, la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de este Instituto, en términos del artículo 117, numeral 1, del Reglamento, autorizó el texto del proyecto de acuerdo, mismo que es puesto a consideración de este Consejo General para su estudio, análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 115 y 116, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

3

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad con los artículos 12, Bases I y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 120 y 134, párrafo 1, fracciones VIII y LII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género guíen todas sus actividades; dentro de sus atribuciones se encuentran vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, las leyes aplicables y el Código Electoral local, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

III. OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO. El pronunciamiento de este Consejo General sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones adicionales a los Estatutos del partido político local "Partido Humanista", aprobadas por su Primera Asamblea Estatal Ordinaria, celebrada el ocho de agosto de dos mil veintiséis, en cumplimiento de lo ordenado en el punto SÉPTIMO del acuerdo IEPC-ACG-056/2026.

Al respecto, mediante el referido acuerdo, emitido con motivo de la reviviscencia del diverso IEPC-ACG-027/2026, derivada de lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-16/2026, este Consejo General se pronunció sobre las modificaciones a los documentos básicos realizadas por el partido político local para atender las observaciones formuladas en el considerando IX de este último acuerdo, así como sobre la integración de su Comité Ejecutivo Estatal.

Por otra parte, respecto de las restantes modificaciones estatutarias aprobadas en la misma Asamblea, determinó que su análisis se llevaría a cabo mediante el procedimiento previsto en el Libro Quinto del Reglamento, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, numeral 2; 113; 115; 116 y 117, el cual comprende la verificación del cumplimiento del procedimiento estatutario y el análisis de su procedencia constitucional y legal, así como, en su caso, la comunicación de las omisiones advertidas al partido político y la presentación del proyecto de acuerdo a la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

En consecuencia, el presente acuerdo tiene por objeto exclusivamente el análisis de las modificaciones estatutarias adicionales, entendidas como aquellas que fueron aprobadas por la Asamblea y que, en su contenido sustancial y sentido, no derivan de las observaciones formuladas en el acuerdo IEPC-ACG-027/2026. Estas corresponden a los artículos 6; 17; 24; 27, numeral 31; 28; 29; y 41, numeral 7, así como al artículo transitorio único, cuyo análisis se realiza en el presente acuerdo en términos del artículo 115, numerales 3 y 4, del Reglamento.

Por tanto, quedan fuera del alcance de esta determinación las modificaciones a los documentos básicos y la integración del órgano directivo estatal que ya fueron materia de pronunciamiento en el acuerdo IEPC-ACG-056/2026.

En los términos expuestos, se procede al análisis de las modificaciones estatutarias adicionales.

IV. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público.

V. DEL DERECHO DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE SUS LÍMITES. El artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos reconoce como derecho de los partidos políticos el de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes. En congruencia con ello, el artículo 34, numeral 1, del propio ordenamiento define los asuntos internos como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. A su vez, el artículo 41, Base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 36, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

De este marco normativo se desprende que el examen a cargo de esta autoridad no comprende un juicio de oportunidad o conveniencia respecto del diseño organizativo adoptado por el partido político. En ejercicio de su facultad de autoorganización, corresponde al partido determinar su estructura, funcionamiento y procedimientos internos; mientras que a esta autoridad le compete verificar que las disposiciones comunicadas se ajusten a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Partidos Políticos, a la normativa local y reglamentaria aplicable, así como que sean congruentes con las demás disposiciones de sus Estatutos.

Lo anterior, sin perjuicio de que la libertad de autoorganización partidista encuentra como límite las disposiciones constitucionales y legales que establecen reglas de observancia obligatoria, particularmente aquellas relativas a la distribución de competencias entre sus órganos y a la protección de los derechos de su militancia.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

- La jurisprudencia 3/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", de observancia obligatoria.

- La tesis VIII/2005 de la Sala Superior, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", de carácter orientador.

- El criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-670/2017, conforme al cual la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que las modificaciones estatutarias o reglamentarias se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma sean acordes con los parámetros establecidos en la normativa interna del partido político.

VI. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE MODIFICACIÓN A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS. El artículo 25, numeral 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

...

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables; ..."

De la disposición transcrita se desprende que la aprobación de modificaciones a los documentos básicos por los órganos partidistas competentes no produce, por sí misma, efectos jurídicos definitivos, pues su eficacia se encuentra condicionada a la declaratoria de procedencia constitucional y legal que emita la autoridad electoral competente.

Lo anterior se armoniza con el artículo 144 del Reglamento, conforme al cual las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales, al ser producto de su derecho de autoorganización y autogobierno, tienen efectos provisionales a partir de su aprobación por el órgano correspondiente, hasta que, en su caso, el Consejo General determine su inconstitucionalidad o ilegalidad. Así, los efectos provisionales de las modificaciones se circunscriben a la vida interna del partido político, mientras que su eficacia jurídica definitiva se encuentra condicionada a la declaratoria de procedencia constitucional y legal que emita esta autoridad.

En consecuencia, corresponde a esta autoridad verificar que las modificaciones aprobadas por el partido político se ajusten al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, así como a las disposiciones de sus propios documentos básicos que regulan el procedimiento para su modificación. Dicho análisis constituye una condición necesaria para determinar la procedencia de las reformas y, con ello, su posibilidad de surtir efectos jurídicos definitivos.

Lo anterior debe entenderse en armonía con el derecho de autoorganización de los partidos políticos, reconocido en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la propia Ley General, pues la intervención de esta autoridad no tiene por objeto sustituir la voluntad partidista ni valorar la conveniencia de las decisiones adoptadas en su ámbito interno, sino verificar que estas se hayan emitido conforme a las reglas aplicables y que su contenido sea compatible con el orden jurídico.

VII. DEL MARCO REGLAMENTARIO APLICABLE. El artículo 104, numeral 1, del Reglamento establece la obligación de los partidos políticos locales de comunicar al Instituto las

modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que sean aprobadas por el órgano partidista competente. Asimismo, el numeral 2 del citado artículo establece el plazo de treinta días naturales con que cuenta el Instituto para realizar el análisis correspondiente.

En cuanto a la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento del procedimiento estatutario, el artículo 107 establece, entre otros requisitos, la presentación de la convocatoria y las constancias relativas a su aprobación y difusión; el acta o minuta de la sesión correspondiente, con los requisitos previstos en el propio Reglamento; y la lista de asistencia que permita verificar fehacientemente el quórum.

Por su parte, el artículo 109 establece los requisitos específicos de la documentación que debe acompañarse tratándose de modificaciones a los documentos básicos, entre ellos, el texto íntegro del documento modificado, en formato impreso y electrónico de datos abiertos; un cuadro comparativo que identifique las modificaciones efectuadas respecto del documento vigente; y los cuadros de análisis comparativo entre las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y las normas contenidas en los documentos básicos.

Respecto del trámite de revisión, el artículo 110 establece un plazo de diez días hábiles para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas e Inclusión del Instituto analice el cumplimiento del procedimiento estatutario aplicable. A su vez, los artículos 111 y 112 regulan la formulación de requerimientos cuando se adviertan omisiones o resulte necesario realizar aclaraciones; mientras que el artículo 113 dispone que, una vez agotados los plazos correspondientes, la Dirección Ejecutiva referida procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente.

En cuanto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias, el artículo 115 establece que deberá verificarse que estas se ajusten a los principios democráticos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, las normas locales y el propio Reglamento. Tratándose de partidos políticos locales, el análisis deberá comprender, además, lo dispuesto en los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, los numerales 3 y 4 del citado artículo establecen, respectivamente, que cuando el texto de los Estatutos sea parcialmente modificado, deberá verificarse que las modificaciones se adecuen, en lo conducente, a los elementos previstos en dicho artículo, y que el examen se circunscribirá a las disposiciones modificadas en su sustancia y sentido.

Finalmente, el artículo 116 establece que, cuando se advierta alguna omisión en los requisitos que deben contener las modificaciones, la Secretaría Ejecutiva lo comunicará al partido

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

político local para que manifieste lo que a su derecho convenga. Por su parte, el artículo 117 dispone que, una vez desahogado el último requerimiento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas e Inclusión elaborará el proyecto de acuerdo sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, el cual será sometido a la consideración de la Comisión y, una vez aprobado, a la de este Consejo General.

VIII. DE LA OPORTUNIDAD DE LA COMUNICACIÓN Y DEL DESAHOGO DE LA VISTA. Las modificaciones adicionales fueron aprobadas por la Primera Asamblea Estatal Ordinaria celebrada el ocho de agosto de dos mil veintiséis y comunicadas a esta autoridad mediante los oficios registrados con los folios 01257 y 01263, presentados el once y el doce de agosto, respectivamente.

La oportunidad de dichas comunicaciones fue analizada por este Consejo General en el considerando VIII del acuerdo IEPC-ACG-056/2026, en el que se determinó que fueron presentadas dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 104, numeral 1, del Reglamento.

Por otra parte, el acuerdo administrativo de veintiuno de octubre, por el que se dio vista al partido político local, fue notificado el jueves veintidós siguiente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para su desahogo, de conformidad con los artículos 111, en relación con el 116, del Reglamento. Dicho plazo transcurrió del viernes veintitrés al jueves veintinueve de octubre, al computarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación, conforme al calendario siguiente:

Octubre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Septiembre				01	02	03
04	05	06	07	08	09	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21 Vista	22 Notificación	23 Día 1	24
25	26 Día 2	27 Día 3	28 Día 4	29 Día 5 Fenecimiento	30	31

En consecuencia, toda vez que el escrito de desahogo fue presentado el jueves veintinueve de octubre, fecha en que fenecía el plazo concedido, se tiene por presentado oportunamente.

FIRMA ELECTRÓNICA - Página 10 de 26, Hash Documento: D9ee20b42195e149a5c164c8b3671afff99cb51e

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

IX. DEL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO. En términos de los artículos 107, 109 y 110 del Reglamento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas e Inclusión analizó el cumplimiento del procedimiento estatutario previsto para la aprobación de las modificaciones adicionales, conforme a lo siguiente:

a) Órgano competente y orden del día. Las modificaciones adicionales fueron aprobadas por la Asamblea Estatal, órgano facultado para modificar los Estatutos y aprobar los documentos básicos, de conformidad con los artículos 20, numerales 4 y 6, y 45 de dicho ordenamiento. Al respecto, su discusión y aprobación se contemplaron en los puntos tercero, sexto y séptimo del orden del día de la sesión celebrada el ocho de agosto, el cual comprendió los asuntos previstos en la convocatoria a la Primera Asamblea Estatal Extraordinaria.

b) Convocatorias, acta, quórum y anexos. Las convocatorias, el acta protocolizada y la lista de asistencia de la Asamblea fueron objeto de análisis por este Consejo General en el considerando IX del acuerdo IEPC-ACG-056/2026, en el que se tuvieron por satisfechos los requisitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 107 del Reglamento, así como el quórum establecido en el artículo 21 de los Estatutos. Por otra parte, en atención al requerimiento formulado el dieciocho de agosto, el partido político local presentó el cuadro comparativo íntegro y los cuadros de análisis comparativo, correspondientes a las modificaciones estatutarias en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento.

c) Votación. De la minuta de la Asamblea se advierte que las modificaciones sometidas a consideración en el tercer punto del orden del día obtuvieron cuarenta y nueve votos a favor, mientras que las correspondientes a los puntos sexto y séptimo obtuvieron cincuenta votos a favor; en todos los casos, sin votos en contra ni abstenciones. En ese sentido, las modificaciones fueron aprobadas por la totalidad de los votos emitidos, de conformidad con los artículos 22 y 45 de los Estatutos.

En consecuencia, se tiene por cumplido el procedimiento estatutario para la aprobación de las modificaciones estatutarias, por lo que resulta procedente el análisis de su contenido, en términos del artículo 115 del Reglamento.

X. DEL ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES ADICIONALES. El artículo 115, numeral 1, del Reglamento establece que las modificaciones a los documentos básicos deben ajustarse a los principios democráticos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, las normas locales y el propio Reglamento; el numeral 3 del mismo artículo dispone que, cuando el texto de los Estatutos sea parcialmente modificado, se verificará que las modificaciones se adecuen en lo conducente a los elementos

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

previstos en dicho precepto; y su numeral 4 circunscribe el análisis a las disposiciones modificadas en su sustancia y sentido.

Por tanto, el análisis que se desarrolla en los incisos siguientes tiene por objeto determinar si las modificaciones adicionales se ajustan al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable y si resultan congruentes con las demás disposiciones de los Estatutos.

a) Disposiciones que se ajustan al marco constitucional y legal. Con fundamento en los artículos 23, numeral 1, inciso c); 39 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos, y 115 del Reglamento, el análisis arroja lo siguiente:

Parámetro normativo	Texto anterior	Texto aprobado	Evaluación
Artículo 39, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos: los Estatutos establecerán la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.	Artículo 6. El lema del Partido Humanista es: "Partido Humanista por el Bienestar".	Artículo 6. El lema del Partido Humanista es: "Humanista".	**CUMPLE.** La modificación sustituye el lema del partido político, elemento de identificación que acompaña a la denominación, el emblema y los colores previstos en sus Estatutos sin alterarlos, y cuya determinación corresponde al ámbito de autoorganización del partido político.
Artículo 115, numeral 1, fracción I, inciso b), en relación con el numeral 3, del Reglamento: los Estatutos deben prever las formalidades para la emisión de la convocatoria a las sesiones de los órganos directivos, tales como los plazos para su expedición y la forma y plazo en que debe hacerse del conocimiento de las personas afiliadas.	Artículo 17. Será convocada con una anticipación de por lo menos treinta días naturales contados a la fecha señalada para la asamblea.	Artículo 17. Será convocada con una anticipación de por lo menos cinco días naturales contados a la fecha señalada para la asamblea. Dicha convocatoria podrá ser realizada por cualquiera de los medios de difusión del partido.	**CUMPLE.** La disposición conserva un plazo cierto para la expedición de la convocatoria a la Asamblea Estatal y precisa los medios para su difusión, con lo que satisface los elementos exigidos por el precepto reglamentario. La determinación del plazo concreto corresponde al ámbito de autoorganización del partido político.
Artículo 115, numeral 1, fracción I, inciso b), en relación con el numeral 3, del Reglamento: los Estatutos deben prever las formalidades para la emisión de la convocatoria a las sesiones de los órganos directivos, entre	Artículo 24. Para las asambleas extraordinarias operaran las mismas reglas que de las asambleas ordinarias operantes en los artículos 21 y 22.	Artículo 24. Para las asambleas extraordinarias operaran las mismas reglas que de las asambleas ordinarias operantes en los artículos 21 y 22. Será convocada con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho	**CUMPLE.** La adición dota a la Asamblea Estatal extraordinaria de un plazo cierto y propio para la emisión de su convocatoria, con lo que satisface el elemento exigido por el precepto reglamentario. Su duración corresponde al

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

Parámetro normativo	Texto anterior	Texto aprobado	Evaluación
ellas los plazos para su expedición.		horas previas contadas a la fecha señalada para su celebración.	ámbito de autoorganización del partido político.
Artículos 39, numeral 1, inciso h), y 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos: los Estatutos establecerán las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas, así como el derecho de la militancia a postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas. Asimismo, el artículo 43, numeral 1, inciso d), de la propia Ley prevé un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la selección de candidaturas, al que el artículo 44, numeral 1, encomienda la conducción de dichos procedimientos, el registro de precandidaturas y candidaturas, el dictamen sobre su elegibilidad y la garantía de la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de sus etapas.	Artículo 41. Los métodos de elección de candidaturas podrán ser uno o la combinación de varios de los siguientes métodos: 1. Asamblea de delegados. 2. Elección abierta a la ciudadanía. 3. Elección por encuesta. 4. Elección por militancia. 5. Por comisiones especiales. 6. Por Tómbola. La demás previa propuesta del órgano correspondiente y aprobación del comité ejecutivo estatal.	Artículo 41. ... 1. a 6. ... 7. Por propuesta y designación de la presidencia del partido, y revisión de la Comisión de Análisis y Selección de Candidaturas ...	**CUMPLE.** La adición incorpora la designación por propuesta de la Presidencia del partido, sujeta a la revisión de la Comisión de Análisis y Selección de Candidaturas, como uno más de los métodos previstos en el propio artículo para la postulación de candidaturas, cuya previsión corresponde al ámbito de autoorganización del partido político y no excluye los demás procedimientos establecidos en los Estatutos. Al respecto, los artículos 43, numeral 1, inciso d), y 44, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos exigen la existencia de un órgano colegiado a cargo de los procedimientos de selección de candidaturas y le confieren su conducción, el registro, el dictamen de elegibilidad y la garantía de los principios que rigen sus etapas, sin exigir que la determinación sobre cada candidatura sea adoptada por dicho órgano. Así lo confirma el propio artículo 41 de los Estatutos, que prevé métodos en los que esa determinación corresponde a la asamblea de delegados, a la ciudadanía, a la militancia o al resultado de una encuesta o de una tómbola. El método adicionado conserva la intervención de la Comisión de Análisis y Selección de Candidaturas, órgano previsto en los artículos 25, numeral 7, y 32.1 de los Estatutos, la cual mantiene las atribuciones de revisar el cumplimiento de

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

Parámetro normativo	Texto anterior	Texto aprobado	Evaluación
			requisitos de las personas aspirantes, aprobar los registros de precandidaturas, calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de persona candidata electa (artículo 32.1, inciso F), numerales 2, 4 y 5). Además, la definición del método aplicable a cada proceso requiere la autorización del Comité Ejecutivo Estatal en sesión (artículo 40 de los Estatutos), órgano que dictamina y aprueba los procesos de selección de candidaturas a propuesta de dicha Comisión (artículo 27, numeral 10). Finalmente, la aplicación del método en cada proceso electoral se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, así como a la determinación y comunicación del procedimiento aplicable en términos del artículo 229, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.
Artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 115, numeral 1, del Reglamento: los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, y sus documentos básicos deben apegarse a los principios democráticos y a la normativa aplicable.	No existía.	ÚNICO. – De acuerdo a las modificaciones y reformas autorizadas por el órgano máximo en la Asamblea del 08 de agosto de 2026, los órganos competentes del Partido tendrán un plazo de 60 días hábiles para la emisión de sus Reglamentaciones y/o protocolos correspondientes. Lo cual tendrán el mismo plazo para la conformación y/o integración de las Comisiones al interior del Partido Humanista.	**CUMPLE.** La disposición transitoria fija a los órganos competentes del partido un plazo de sesenta días hábiles para emitir sus reglamentos y protocolos y para integrar sus comisiones internas, lo que dota de certeza a la implementación de las modificaciones aprobadas y corresponde al ámbito de autoorganización del partido político.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

Del análisis anterior se advierte que las modificaciones a los artículos 6, 17, 24 y 41, numeral 7, así como la adición del artículo transitorio único, se ajustan al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable y resultan congruentes con las demás disposiciones de los Estatutos, por lo que procede declarar su procedencia constitucional y legal.

b) Disposiciones que no se ajustan al marco constitucional y legal. Mediante el acuerdo administrativo de veintiuno de octubre, referido en el antecedente 13, se hicieron del conocimiento del partido político local las omisiones advertidas en los artículos 27, numeral 31; 28; y 29 de sus Estatutos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con los artículos 111 y 116 del Reglamento.

En atención a lo anterior, y con fundamento en los artículos 25, numeral 1, inciso l); 39, numeral 1, inciso a); 40, numeral 1, inciso a); y 43, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 104 y 144 del Reglamento, se procede al análisis de las disposiciones referidas, conforme a lo siguiente:

Parámetro normativo	Texto anterior	Texto aprobado	Evaluación
Artículos 39, numeral 1, inciso a); 40, numeral 1, inciso a); y 43, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos: los Estatutos establecerán la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos; la militancia tiene derecho a participar personalmente o por medio de delegados en las asambleas en que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos y sus modificaciones; y la asamblea es la máxima autoridad del partido, con facultades deliberativas, mientras que el comité tiene facultades ejecutivas, de supervisión y, en su	Artículo 27. Disposiciones, facultades y obligaciones del Comité ejecutivo estatal: 1. a 30. ...	Artículo 27. ... 1. a 30. ... 31. Modificar mediante acuerdo y proposición previa de la Presidencia del Comité la modificación del nombre del partido, emblema, los colores, lema y siglas del partido, lo anterior en virtud del progreso y necesidades que a su consideración sean necesarias.	**NO CUMPLE.** El numeral adicionado faculta al Comité Ejecutivo Estatal para modificar, mediante acuerdo y a propuesta de su Presidencia, la denominación y el emblema del partido, además de sus colores, lema y siglas. Dado que la denominación, el emblema y los colores forman parte del contenido que obligatoriamente deben establecer los Estatutos, su modificación constituye una reforma estatutaria, cuya aprobación la ley reserva a la asamblea. Asimismo, los propios Estatutos establecen que la Asamblea Estatal es la máxima autoridad del partido (artículo 15); le confieren la modificación de los Estatutos y la aprobación de los documentos básicos (artículo 20, numerales 4 y 6); sujetan la reforma estatutaria al acuerdo de dicha Asamblea (artículo 45), y reconocen a la militancia el derecho de decidir

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

Parámetro normativo	Texto anterior	Texto aprobado	Evaluación
caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.			sobre los Documentos Básicos (artículo 11, numeral 1). En consecuencia, el numeral adicionado atribuye a un órgano con facultades ejecutivas una decisión que la Ley General de Partidos Políticos y los propios Estatutos reservan a la Asamblea Estatal.
Artículos 40, numeral 1, inciso a), y 43, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos: la militancia tiene derecho a participar personalmente o por medio de delegados en las asambleas en que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos y sus modificaciones; y la asamblea es la máxima autoridad del partido, con facultades deliberativas, mientras que el comité tiene facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas. Asimismo, los artículos 43, numeral 1, incisos d) y e), y 46, numeral 2, de la propia Ley prevén órganos de decisión colegiada responsables de la organización de los procesos de selección de candidaturas y de la impartición de justicia intrapartidaria, este último con independencia e imparcialidad.	No existía.	Artículo 28. El Comité Ejecutivo Estatal contará con facultades de modificación a los documentos básicos, reglamentos, lineamientos, acuerdos y demás procesos internos del Partido Político para garantizar la vida interna del propio partido, y a petición y/o requerimiento u observación de Autoridad facultada para dichos efectos. Esta facultad se ejercerá en cualquier momento, podrá realizarse a petición de alguno de sus integrantes del comité, siempre y cuando este bajo el principio de conservación de los actos del partido y, con el fin primordial de garantizar la continuidad de la gestión interna, la certeza jurídica en la vida partidista, la protección de sus registros y el estricto apego al marco constitucional y legal aplicable.	**NO CUMPLE.** El artículo adicionado otorga al Comité Ejecutivo Estatal, en términos generales y para ejercerse "en cualquier momento", incluso a petición de alguno de sus integrantes, la facultad de modificar los documentos básicos del partido, sin intervención de la Asamblea Estatal. Por las razones expuestas respecto del artículo 27, numeral 31, dicha atribución se contrapone con los preceptos legales señalados y con los artículos 11, numeral 1; 15; 20, numerales 4 y 6; y 45 de los Estatutos. Además, la coexistencia del artículo adicionado con las disposiciones estatutarias que reservan a la Asamblea Estatal la modificación de los documentos básicos genera una contradicción respecto del órgano competente para reformarlos, en detrimento de la certeza que la militancia debe tener sobre el procedimiento aplicable. Tampoco se advierte que la referencia a la petición, requerimiento u observación de autoridad delimite la facultad conferida, pues el precepto la prevé también, de manera autónoma, "para garantizar la vida interna del propio partido". Por otra parte, la contradicción advertida no se limita a la porción relativa a los documentos básicos, sino que se extiende al resto del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

Parámetro normativo	Texto anterior	Texto aprobado	Evaluación
			precepto. La facultad de modificar "acuerdos y demás procesos internos" se confiere sin delimitación alguna, por lo que comprende los acuerdos de la Asamblea Estatal, máxima autoridad del partido, cuyo cumplimiento corresponde al propio Comité Ejecutivo Estatal (artículos 15, 20 y 27, numeral 17, de los Estatutos); las resoluciones de la Comisión de Justicia y Gobernanza Interna, dotada de autonomía técnica y de gestión (artículo 25, numeral 8, de los Estatutos); y los procesos a cargo de la Comisión de Análisis y Selección de Candidaturas. Con ello, el artículo adicionado subordina al órgano ejecutivo decisiones que la Ley General de Partidos Políticos confiere a la asamblea y a los órganos de decisión colegiada previstos en su artículo 43, numeral 1, incisos d) y e). En cuanto a los reglamentos y lineamientos, su emisión y modificación ya se encuentran previstas en los Estatutos, que confieren a la Presidencia la propuesta de los reglamentos del partido y sus modificaciones ante el Comité Ejecutivo Estatal (artículo 30, numeral 6), y a la Secretaría General el establecimiento de lineamientos en materia de transparencia (artículo 31.1, numeral 10). Además, el párrafo segundo del artículo adicionado y el artículo 29 regulan el ejercicio y los efectos de la facultad en su conjunto, sin distinguir entre las materias que comprende. Por tanto, la improcedencia comprende la totalidad del artículo adicionado, pues sus

Avenida 16 de Septiembre 497, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco, México. C.P. 44100

FIRMA ELECTRÓNICA - Página 17 de 26, Hash Documento: D9ee20b42195e149a5c164c8b3671afff99cb51e

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

Parámetro normativo	Texto anterior	Texto aprobado	Evaluación
			porciones restantes reproducen el vicio advertido o se refieren a materias ya reguladas en los Estatutos, sin conferir al Comité Ejecutivo Estatal una atribución autónoma que pueda subsistir con independencia del resto del precepto.
Artículos 25, numeral 1, inciso l), y 43, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 104, numeral 1, y 144 del Reglamento: los partidos políticos deben comunicar a la autoridad electoral las modificaciones a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a su aprobación; dichas modificaciones tienen efectos provisionales a partir de su aprobación por el órgano correspondiente, hasta que, en su caso, el Consejo General determine su inconstitucionalidad o ilegalidad; y la asamblea es la máxima autoridad del partido.	No existía.	Artículo 29. Las modificaciones aprobadas por el Comité Ejecutivo Estatal al amparo de este artículo surtirán efectos legales e internos inmediatos a partir de su emisión, con independencia de la notificación a la autoridad correspondiente. El Comité Ejecutivo Estatal en sus respectivas sesiones ordinarias y/o extraordinarias informará de así estipularlo las adecuaciones realizadas en vías de conocimiento de la asamblea general y la militancia, representaciones y delegaciones partidistas.	**NO CUMPLE.** El párrafo primero dispone que las modificaciones aprobadas por el Comité Ejecutivo Estatal surtirán efectos legales e internos inmediatos a partir de su emisión, con independencia de su notificación a la autoridad, lo que no se ajusta a la obligación de comunicarlas a este Instituto ni al régimen de efectos provisionales previstos en los preceptos señalados. El párrafo segundo condiciona a que el propio Comité "así lo estipule" el informe de las adecuaciones realizadas, lo que deja a la discreción del órgano ejecutivo el conocimiento de esas decisiones por parte de la asamblea, máxima autoridad del partido en términos del artículo 43, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y del artículo 15 de los Estatutos. Por otra parte, el precepto remite a las modificaciones aprobadas "al amparo de este artículo", siendo que la facultad de modificación se encuentra prevista en los artículos 27, numeral 31, y 28, y alude a una "asamblea general", órgano que no se encuentra previsto en los Estatutos. Aunado a lo anterior, el artículo adicionado regula los efectos de las modificaciones que el Comité Ejecutivo Estatal apruebe en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 27, numeral 31, y 28, por lo que su

Parámetro normativo	Texto anterior	Texto aprobado	Evaluación
			contenido depende de la validez de estos.

c) Desahogo de la vista. En el desahogo de la vista referido en el antecedente 14 del presente acuerdo, el partido político local manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Respecto del artículo 27, numeral 31: que la facultad adicionada no transgrede la atribución de la Asamblea Estatal como máximo órgano del partido, pues se inscribe en su derecho de autoorganización; que la intervención del Comité Ejecutivo Estatal se limita a una función de iniciativa técnica, proposición y gestión administrativa; y que, con apoyo en la facultad de fe de erratas prevista en el numeral 30 del mismo artículo, la porción normativa se precisaría en los términos siguientes:

"31. En casos extraordinarios, aprobar, a propuesta de la Presidencia del Comité, la modificación del nombre del partido, emblema, los colores, lema y siglas del partido, conforme a las necesidades que, a su consideración, resulten pertinentes para el adecuado funcionamiento del partido y el cumplimiento de sus fines estatutarios."

En cuanto al artículo 28: que la facultad conferida al Comité Ejecutivo Estatal se encuentra acotada al principio de conservación de los actos del partido y a la atención de mandatos o requerimientos de las autoridades electorales, los cuales suelen fijar plazos de entre cuarenta y ocho y setenta y dos horas, en los que resulta materialmente imposible convocar y celebrar la Asamblea Estatal; que dicha facultad se ejerce conforme a la vía prevista en el artículo 30, numeral 6, de los Estatutos; y que las restricciones impuestas por la autoridad deben ajustarse al principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos.

Por lo que ve al artículo 29: que los efectos internos inmediatos previstos en su párrafo primero tienen naturaleza provisional, en concordancia con el artículo 144 del Reglamento, sin que ello lo releve de la obligación de comunicar las modificaciones a esta autoridad; y que la referencia a la "asamblea general" contenida en su párrafo segundo constituye un error material, al referirse a la Asamblea Estatal, que se comprometió a corregir mediante fe de erratas o en una ulterior reforma estatutaria.

Con base en lo anterior, solicitó que se reconociera la validez constitucional, legal y reglamentaria de las disposiciones observadas.

Lo manifestado por el partido político local no desvirtúa las omisiones advertidas, conforme a las consideraciones siguientes.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

a) Delimitación de la materia del pronunciamiento.

En primer término, debe precisarse que la materia del pronunciamiento de este Consejo General es el texto de las modificaciones estatutarias aprobadas por la Asamblea Estatal el ocho de agosto de dos mil veintiséis, comunicadas por el partido político local en términos de los artículos 25, numeral 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos y 104, numeral 1, del Reglamento, y que debe ser coincidente con el contenido del acta de la sesión respectiva, de conformidad con el artículo 107, numeral 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

En ese contexto, la vista prevista en el artículo 116 del Reglamento tiene por objeto que el partido político manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las omisiones advertidas, sin que constituya una vía para sustituir el texto aprobado por el órgano estatutario competente.

b) Análisis del artículo 27, numeral 31, de los Estatutos.

En relación con la redacción propuesta por el partido político local en su escrito de desahogo, esta no puede ser objeto del presente análisis, toda vez que no ha sido aprobada por la Asamblea Estatal, órgano al que los artículos 20, numerales 4 y 6, y 45 de los Estatutos reservan la facultad de reformarlos. Además, el propio partido político presenta dicha redacción como una precisión que, en su caso, realizaría.

Aunado a ello, el texto íntegro de los Estatutos presentado mediante el folio 01989, referido en el antecedente 15, conserva el numeral 31 del artículo 27 en los términos aprobados por la Asamblea Estatal.

Tampoco resulta aplicable la facultad de fe de erratas prevista en el artículo 27, numeral 30, de los Estatutos, pues esta se circunscribe a corregir errores formales de redacción de los Estatutos, reglamentos y demás documentos básicos. En cambio, la redacción propuesta no corrige un error de esa naturaleza, sino que modifica la sustancia y el sentido del numeral, al condicionar el ejercicio de la facultad a "casos extraordinarios" e incorporar una finalidad que no se encuentra prevista en el texto aprobado.

Por tanto, la adopción de dicha redacción constituiría una reforma estatutaria, sujeta al procedimiento previsto en los artículos 20, numeral 4, y 45 de los Estatutos, así como a su comunicación a esta autoridad en términos del artículo 104 del Reglamento.

Por otra parte, aun si se considerara la redacción propuesta, esta no subsanaría la omisión advertida, pues conserva en el Comité Ejecutivo Estatal la atribución de aprobar la

modificación de la denominación, el emblema y los colores del partido político, elementos que, conforme al artículo 39, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, forman parte del contenido de los Estatutos.

En efecto, la afirmación del partido político local en el sentido de que la intervención del Comité se limita a una función de iniciativa y proposición no encuentra sustento en el texto aprobado ni en el propuesto, ya que ambos le confieren la decisión sobre la modificación de dichos elementos y no únicamente la facultad de proponerla ante la Asamblea Estatal.

c) Análisis del artículo 28 de los Estatutos.

Por lo que hace a los argumentos relativos a la necesidad de atender requerimientos de las autoridades electorales sujetos a plazos breves, dicha circunstancia no justifica trasladar al Comité Ejecutivo Estatal una decisión que la ley reserva a la Asamblea.

Lo anterior, porque el precepto no limita el ejercicio de esa facultad a la atención de mandatos o requerimientos de las autoridades electorales, sino que permite modificar los documentos básicos de manera autónoma, "para garantizar la vida interna del propio partido", en cualquier momento e incluso a petición de alguno de los integrantes del Comité.

Además, los propios Estatutos contemplan mecanismos para que la Asamblea Estatal pueda atender oportunamente ese tipo de situaciones. En particular, el artículo 23 establece la posibilidad de celebrar asambleas extraordinarias, a las que confiere las mismas competencias que a las ordinarias; asimismo, la modificación al artículo 24, cuya procedencia se declara en este acuerdo, permite convocarlas con una anticipación de cuarenta y ocho horas. De esta manera, el partido político cuenta con una vía estatutaria para que su máximo órgano atienda oportunamente las adecuaciones que, en su caso, le sean requeridas.

Por otra parte, tampoco resulta aplicable el artículo 30, numeral 6, de los Estatutos, invocado por el partido político local, pues dicha disposición faculta a la Presidencia para proponer al Comité los reglamentos del partido y sus modificaciones, pero no los documentos básicos.

En cuanto al principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, el análisis que realiza esta autoridad deriva de las atribuciones que le confieren los artículos 25, numeral 1, inciso l), y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 115 del Reglamento. Dicho análisis se limita a verificar que las disposiciones aprobadas respeten la distribución de competencias entre los órganos partidistas establecida en la ley, sin que implique valorar la conveniencia del diseño adoptado por el partido político.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

En ese sentido, conforme a lo expuesto en el considerando V, la libertad de autoorganización encuentra como límite el cumplimiento de las reglas de observancia obligatoria, entre ellas, el derecho de la militancia a participar, personalmente o por medio de personas delegadas, en las decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos y sus modificaciones, reconocido en el artículo 40, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por esa misma razón, la tesis VIII/2005, invocada por el partido político local, que orienta a armonizar la libertad de autoorganización con el derecho de asociación de la ciudadanía, no constituye un sustento para reconocer la validez de las disposiciones observadas.

d) Análisis del artículo 29 de los Estatutos.

Respecto de la interpretación propuesta por el partido político local, en el sentido de que los efectos inmediatos previstos en el párrafo primero del artículo 29 tienen naturaleza provisional y no lo eximen de comunicar las modificaciones a esta autoridad, debe señalarse que dicha interpretación no encuentra sustento en el texto de la disposición.

Esto es así, porque el precepto establece expresamente que las modificaciones surtirán efectos legales e internos inmediatos "con independencia de la notificación a la autoridad correspondiente".

Por otra parte, el reconocimiento del partido político local de que la referencia a la "asamblea general" contenida en el párrafo segundo constituye un error de redacción tampoco modifica la conclusión alcanzada, pues dicho artículo regula los efectos de las modificaciones que el Comité Ejecutivo Estatal apruebe con fundamento en los artículos 27, numeral 31, y 28 de los Estatutos, disposiciones que, por las razones expuestas, no se ajustan al marco constitucional y legal aplicable.

e) Conclusión sobre la improcedencia de las disposiciones observadas.

En consecuencia, del análisis de las disposiciones referidas y de la valoración de los argumentos formulados por el partido político local en desahogo de la vista, se concluye que la adición del numeral 31 al artículo 27, así como de los artículos 28 y 29 de los Estatutos, **no** se ajusta al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, además de resultar incongruente con las restantes disposiciones estatutarias. Por tanto, procede declarar su **improcedencia constitucional y legal.**

Ahora bien, dicha improcedencia no afecta la integridad ni la operatividad de los Estatutos, toda vez que las disposiciones referidas corresponden a un numeral y dos artículos

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

12

adicionados al texto estatutario. En consecuencia, al no surtir efectos, subsisten en sus términos las demás disposiciones cuya procedencia ha sido declarada por este Consejo General, sin que se genere vacío normativo alguno.

En particular, la facultad para modificar los documentos básicos permanece reservada a la Asamblea Estatal, de conformidad con los artículos 20, numerales 4 y 6, y 45 de los Estatutos, mientras que la propuesta de los reglamentos del partido y sus modificaciones ante el Comité Ejecutivo Estatal corresponde a la Presidencia, en términos del artículo 30, numeral 6, del mismo ordenamiento. Por ello, no resulta necesario vincular al partido político local a realizar adecuación alguna a su normativa estatutaria.

Lo anterior, sin perjuicio de que el partido político local, en ejercicio de su derecho de autoorganización, apruebe, por conducto de su Asamblea Estatal, las adecuaciones que estime pertinentes, las cuales deberán comunicarse a esta autoridad en términos del artículo 104 del Reglamento.

XI. DE LOS EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN. El artículo 144 del Reglamento establece que las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales, por ser resultado de su derecho de autoorganización y autogobierno, surten efectos provisionales a partir de su aprobación por el órgano correspondiente, hasta en tanto el Consejo General determine, en su caso, su inconstitucionalidad o ilegalidad.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia 12/2023 de la Sala Superior, de rubro: "DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE", en la que, a partir de la interpretación sistemática, entre otros preceptos, del artículo 25, numeral 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos, se sostiene que las modificaciones a los documentos básicos rigen la vida interna del partido político desde su aprobación por el órgano correspondiente y solo dejan de surtir efectos a partir de que la autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad. Así, las modificaciones aprobadas por el órgano partidista rigen provisionalmente la vida interna del partido político en ejercicio de su derecho de autoorganización y autogobierno, y es la determinación de esta autoridad sobre su constitucionalidad y legalidad la que fija el momento a partir del cual dejan de surtir efectos.

En ese sentido, en armonía con lo expuesto en el considerando VI, las modificaciones cuya procedencia se declara en el presente acuerdo adquieren efectos definitivos y deberán incorporarse al texto de los Estatutos que obre en el libro de registro respectivo. Por su parte, las modificaciones cuya improcedencia se determina, así como los actos aprobados con base en ellas, dejarán de surtir efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo, toda vez que su eficacia jurídica definitiva se encontraba condicionada a la declaratoria de procedencia

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

constitucional y legal que exige el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos, la cual no se actualiza respecto de ellas.

Ahora bien, en cumplimiento al punto QUINTO del acuerdo IEPC-ACG-056/2026, el partido político local presentó, mediante el folio 01989, el texto íntegro de sus Estatutos, en el que incorporó las modificaciones adicionales aprobadas por la Asamblea Estatal, incluidas aquellas cuya improcedencia se determina en el presente acuerdo.

Por tanto, a efecto de que el texto que obre en el libro de registro corresponda con las disposiciones cuya procedencia fue declarada en el acuerdo IEPC-ACG-056/2026 y en el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 109, numeral 1, fracción I, del Reglamento, se **requiere** al partido político local para que presente el **texto íntegro de sus Estatutos, en formato impreso y electrónico en datos abiertos**, sin incluir las disposiciones cuya improcedencia se declara, a fin de realizar las inscripciones y anotaciones ordenadas en el punto SEXTO del acuerdo IEPC-ACG-056/2026, así como en el presente acuerdo.

XII. DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO Y SU PUBLICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 51 y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; y 8, numeral 1, fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el presente acuerdo deberá notificarse a los partidos políticos y a las personas integrantes del Consejo General, y publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto, en datos abiertos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 134, párrafo 1, fracciones VIII y LII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene al partido político local "Partido Humanista" dando cumplimiento al procedimiento estatutario previsto para la aprobación de las modificaciones a sus Estatutos que no derivaron de las observaciones formuladas en el considerando IX del acuerdo IEPC-ACG-027/2026, en términos del considerando IX.

SEGUNDO. Se declara la **procedencia constitucional y legal** de las modificaciones a los artículos 6; 17; 24; y 41, numeral 7, así como del artículo transitorio único de los Estatutos del partido político local "Partido Humanista", aprobadas por su Primera Asamblea Estatal Ordinaria celebrada el ocho de agosto de dos mil veintiséis, en términos del considerando X, inciso a).

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

13

TERCERO. Se declara la **improcedencia constitucional y legal** de la adición del numeral 31 del artículo 27 y de los artículos 28 y 29 de los Estatutos del partido político local "Partido Humanista", aprobada por su Primera Asamblea Estatal Ordinaria celebrada el ocho de agosto de dos mil veintiséis, en términos de los considerandos X, inciso b), y XI.

CUARTO. Se **requiere** al partido político local "Partido Humanista" para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de que se le notifique este acuerdo, presente ante este Instituto el **texto íntegro de sus Estatutos, en formato impreso y electrónico en datos abiertos**, en términos del considerando XI.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas e Inclusión, realice las inscripciones y anotaciones que correspondan en el libro de registro respectivo, incluidas las ordenadas en el punto SEXTO del acuerdo IEPC-ACG-056/2026, una vez recibido el texto a que se refiere el resolutivo que precede.

SEXTO. Notifíquese este acuerdo al partido político local "Partido Humanista", a través del correo electrónico registrado ante este Instituto.

SÉPTIMO. Comuníquese este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General de este organismo electoral, mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto, y publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto, en datos abiertos.

Guadalajara, Jalisco; a 20 de noviembre de 2026
"20 años del voto electrónico en Jalisco 2006-2026"

Ernesto Santana Bracamontes
Consejero presidente

Omar Ernesto Andujo Bitar
Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0001
SECUENCIA DE DOCUMENTO	65380973
SELLO DIGITAL	6b01f3510fec6b1c3aa21ac7
ESTAMPILLADO	2026-11-21T13:25:30.000-0600
FIRMANTE	OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR / OMAR.ANDUJO@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NjUzODA5NzN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBlIFRpZW1wbz0xQjcxNjNBREE4RDZFODFDMzQwNDIzQ0Y3NkYyNjMzMTQ3OUM1RUMxMTAzMzBENTRGRjU1M0JCQjVFQkVBREQzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQ4NTA5MjMxLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYxMTIxMTkyNTMwWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/61529690C18E18D6E836F54C99AF96FA

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0001
SECUENCIA DE DOCUMENTO	65380995
SELLO DIGITAL	6b01fe640fec6b1c3aa21adc
ESTAMPILLADO	2026-11-21T14:12:46.000-0600
FIRMANTE	ERNESTO SANTANA BRACAMONTES / ERNESTO.SANTANA@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NjUzODA5OTV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBlIFRpZW1wbz1EQzIzQ0Q4RjkwNTg2Mkl4N0VDQlk2MTVCRkM2OTNDNTgyOUFGRkVBOEYxRkQ5N0IxMTZCRjcyQUVBMjc1MTNELCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQ4NTA5MjUzLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYxMTIxMTQ1MjQ2Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/31E16F12DE1AE3033FA81485DF3F7F43

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FIRMA ELECTRÓNICA - Página 26 de 26, Hash Documento: D9ee20b42195e149a5c164c8b3671afff99cb51e

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071/2026

El suscrito encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V; 42 y 45, numerales 2 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **vigésima sexta sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **20 de noviembre de 2026** y fue aprobado por votación unánime de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y el consejero presidente Ernesto Santana Bracamontes.

Omar Ernesto Andujo Bitar
Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

Avenida 16 de Septiembre 497, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco, México. C.P. 44100

FIRMA ELECTRÓNICA - Página 1 de 2, Hash Documento: 7fed7f8cb950c4269b64abdb76ff31fd24a3aea3

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0001
SECUENCIA DE DOCUMENTO	65380976
SELLO DIGITAL	6b01f3690fec6b1c3aa21aca
ESTAMPILLADO	2026-11-21T13:25:55.000-0600

FIRMANTE OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR / OMAR.ANDUJO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NjUzODA5NzZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz00QUVFNkQzMkFEOTc4N0ZGMDNCNkQxRjlDMTQwNDk2QURDMDhFM0RBNkJGNjY3NUM5NUY4OUIy
NjlCNEE5OTIxLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQ4NTA5MjM0LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYxMTIxMTkyNTU1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#resultado/AEE652ADDD677475ADF9710BF2E98A02

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

SECRETARÍA EJECUTIVA

FIRMA ELECTRÓNICA - Página 2 de 2, Hash Documento: 7fed7f8cb950c4269b64abdb76ff31fd24a3aea3

El suscrito encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículo 143, párrafo 2, fracciones XXX y XXXVI del Código Electoral del Estado de Jalisco, **CERTIFICO** que las presentes copias que constan de catorce fojas útiles escritas por ambas caras; concuerdan fielmente con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2026, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiséis; mismo que tuve a la vista, DOY FE.---

Guadalajara, Jalisco; a 23 de noviembre de 2026

"20 años del voto electrónico en Jalisco 2006 - 2026"

Omar Ernesto Andujo Bitar

Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

Firma como responsable del área:	**Eduardo Robles Aldana** Coordinador de Oficialía de Partes
Firma como responsable de la revisión de la información:	**Paola Alejandra Aguayo Bernal** Coordinadora de Actas y Acuerdos
Firma como responsable de la Secretaría Ejecutiva	**Yesenia Montiel Llamas** Jefa de Seguimiento al Consejo General y Comisiones

FIRMA ELECTRÓNICA - Página 1 de 2, Hash Documento: D5a24449e70a51b7ee27fdb4f2ab5c415cf08165

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0004
SECUENCIA DE DOCUMENTO	65388369
SELLO DIGITAL	6b04700c0fec6b1c3aa27e87
ESTAMPILLADO	2026-11-23T10:42:16.000-0600
FIRMANTE	EDUARDO ROBLES ALDANA / EDUARDO.ROBLES@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NjUzODgzNjI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz02NkU0MUY0NTdBQjg4MkVGQjFCRTRCQ0Q3NjNGRTgxRjRDNkVDMkI0MzMwMDVGM0NDMDc1OUQ1NjVEMjlCRkJFLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQ4NTE2NjI3LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYxMTIzMTY0MjE2Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/A7DF663C780F4A32050AC745E87EED80

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0004
SECUENCIA DE DOCUMENTO	65388480
SELLO DIGITAL	6b0472d40fec6b1c3aa27ecf
ESTAMPILLADO	2026-11-23T10:54:07.000-0600
FIRMANTE	PAOLA ALEJANDRA AGUAYO BERNAL / PAOLA.AGUAYO@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NjUzODg0ODB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz02RkU3NDI4QTI2NTQyREZERDQ3RUYzMjE5QzNCRTEwRkMxOTc2NDlEOTQ5MkE5NjY0RDYzRDE4QTVBRkQyOEQzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQ4NTE2NzM4LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYxMTIzMTY1NDA3Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/856F36706E93F9911F1E163E52103B44

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0004
SECUENCIA DE DOCUMENTO	65388516
SELLO DIGITAL	6b0473630fec6b1c3aa27eda
ESTAMPILLADO	2026-11-23T10:56:31.000-0600
FIRMANTE	YESENIA MONTIEL LLAMAS / YESENIA.MONTIEL@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NjUzODg1MTZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0yRDA2MkEyQkZCMUJGMUFGQTU5MzYyMDA3NTA1QzZDNjgyODE3NzhFODkyQkNFMDAyMDIzMEZDNjA2QjE1NkZBLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQ4NTE2Nzc0LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYxMTIzMTY1NjMxWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/EECD0D7F0AA9CD6BD11141E143CC9A4E

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0004
SECUENCIA DE DOCUMENTO	65389719
SELLO DIGITAL	6b0489730fec6b1c3aa280bb
ESTAMPILLADO	2026-11-23T12:30:38.000-0600
FIRMANTE	OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR / OMAR.ANDUJO@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NjUzODk3MTI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1BNEI0MjM5MkQ1ODBFQTk2NjQ1QzA5OUZEM0NDODRFREMyNUVGNzJFMjNFOUZERkU2NEY0NzM3ODhFM0VFMEU0LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQ4NTE3OTc3LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYxMTIzMTgzMDM4Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/F4BE43AB30DAF11B0AB4B75D9C279442

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Todos los días son de publicación, de lunes a domingo

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Presentar documentos originales
2. Que sean legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certicado

Para edictos

1. Presentar documentos originales
2. El sello y el edicto deben ser legibles
3. El sello no debe invadir el contenido del edicto
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Presentar todo documento sin rayaduras, ni enmiendas en ninguna parte de la hoja.
- Letra tamaño normal (10 puntos mínimo).
- En el caso de Balances o Estados Financieros, presentar uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá presentarse en CD o USB, en Word u otro formato editable.

No se aceptará ningún documento que incumpla los requisitos antes mencionados

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

1. Constancia de publicación $ 123.00
   (Toda publicación está sujeta al cobro de Constancia, excepto las que marquen las leyes en materia a lugar). **La Constancia tendrá un vigencia de tres meses para su descarga. Después del tiempo de vigencia, se deberá cubrir nuevamente el pago.**

2. Edición especial, búsqueda mayor a 6 meses, digital, impresa

Digital	$ 450.00
Impresa de 1 a 250 páginas	$ 175.00
Impresa 251 a 400 páginas	$ 230.00
Impresa de 401 a 550 páginas	$ 350.00
Más de 551 páginas	$ 550.00

Publicaciones

1. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página $ 1,400.00
2. Fracción 1/2 página en letra normal $ 1,100.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal $ 900.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2026
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco

A t e n t a m e n t e
Punto de Venta y Contratación
Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono **3819 2476**, Extensiones **47306** y **47307**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 2026
NÚMERO 23 . SECCIÓN III
TOMO CDXVIII

ACUERDO IEPC-ACG-071/2026 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político local "Partido Humanista", aprobadas por su primera asamblea estatal ordinaria, en atención al punto séptimo del acuerdo IEPC-ACG-056/2026. **Pág. 3**